

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0589
(MINIMA CUANTIA)

Teniendo en cuenta que aún no se ha podido acreditar la condición de heredera de la señora HILDA MARÍA HERNANDEZ PIMIENTA, respecto del señor JAIME ADOLFO HERNANDEZ y así poderle tener como sucesora procesal, esta sede judicial, en aplicación de la distribución de la carga dinámica de la prueba, requiere al extremo activo para que proceda allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora HILDA MARÍA HERNANDEZ PIMIENTA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2016-0800
(MENOR CUANTÍA)

Teniendo en cuenta que no se ha podido evacuar el valúo comercial del inmueble ubicado en el Lote Alonsito - Sector Simón Bolívar Lote No. 11-3 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-309251, Cédula Catastral No. 000200110981000 y de propiedad de la demandada CUSTODIA JIMENEZ, siendo éste necesario para poder resolver la situación que esta sede judicial dispone designar como nuevo perito a fin de realizar el mencionado trabajo pericial, al señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, quien puede ser ubicado en la Calle 13 No. 11-71 del Barrio El Contenido de esta ciudad.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que el cargo en que fue designado es de obligatoria aceptación y cuenta con el término veinte (20) días, contados a partir de la posesión en el cargo, para rendir el aludido dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1º DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2017-01079

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada no se ha posesionado, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite del presente proceso, dispone designar como nuevo a la Dra. CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ, quien puede ser ubicada en la Cll. 65B No. 88-87, Casa 17 de Bogotá. Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2018-0290
(MENOR CUANTIA)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del traslado de la liquidación de costas sin que las partes hubiesen objetada la misma, esta sede judicial imparte su aprobación.

Por otra parte y conforme lo prevé el Artículo 129 del Código General del Proceso, dispone correr traslado al demandante, por el término de tres (3) días, del incidente propuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

Finalmente y por economía procesal, se procede a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por el término de tres (3) días, dentro del cual, la parte ejecutada, podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0860
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, el Conciliador de Insolvencia designado dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora MARIA IVONNE ARENAS ACEVEDO, ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informa la admisión del aludido trámite, por lo cual, solicita la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de ésta.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2018-01090

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada no se ha posesionado, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite del presente proceso, dispone designar como nuevo al Dr. NESTOR FABIAN AGUILAR ABELLA, quien puede ser ubicado en la Cll. 125 No. 70B-73 de Bogotá. Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, is written over the printed name of the judge.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2019-0041
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que ya feneció el término para descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la sociedad demandada solicita la suspensión del presente asunto hasta tanto no se profiera sentencia en el proceso que se adelanta contra el aquí demandante, ante este Juzgado y radicado bajo el número 2018-01139, petición que no resulta de recibo del Despacho en la medida que el Numeral 1° del Artículo 161 del Código General del Proceso establece que se suspenderá un proceso declarativo cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, evento que no ocurre en el presente asunto, dado que, la defensa del sujeto pasivo si se puede ventilar como excepción de mérito y aún como demanda de reconvención.

Por lo anterior, no se accede a decretar la suspensión del proceso deprecada por el extremo demandado.

Finalmente, esta sede judicial, a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y en atención a la relación sustancial que existe entre los sujetos trabados en la presente Litis y la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone vincular al contradictorio por pasiva a la mencionada persona jurídica, a quien se le deberá notificar el auto admisorio de la demanda y la presente pieza procesal, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes de la codificación en cita, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso deprecada por el extremo demandado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio por pasiva a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR a la a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., el auto admisorio de esta demanda, así como el presente proveído, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PRÓVIDENCIA DE FECHA 1° DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SUCESION
RAD. 2019-0256
(MENOR CUANTÍA)

Agréguese al expediente el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-55582 en el que, en su Anotación No. 14 se refleja la inscripción del embargo decretado dentro del presente asunto.

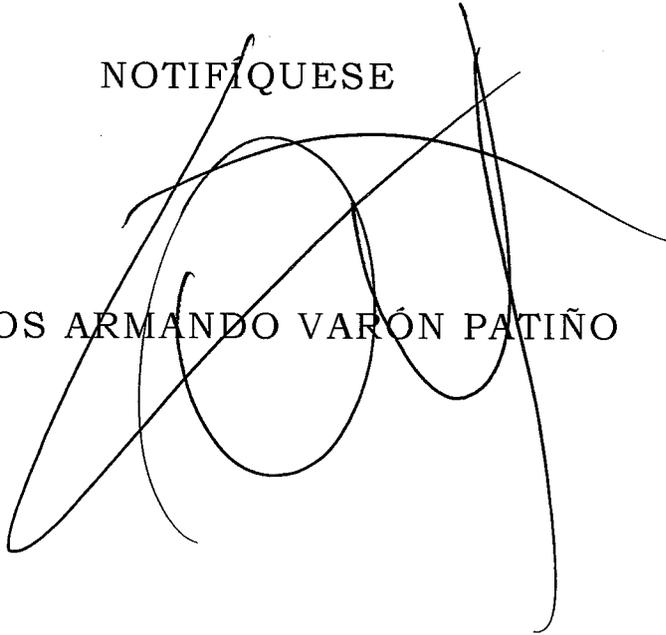
Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial dispone comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades de subcomisionar, a fin de que practique diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Calle 17 No. 12-58 del Barrio El Contenido de esta ciudad, de propiedad de quien en vida se llamó LIGIA ROMERO DE PILONIETA.

Finalmente, se requiere al demandante para que en el término improrrogable de treinta días proceda a publicar el edicto emplazatorio, ordenado en el auto que declaró abierto el presente mortuario, so pena de aplicar la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the right side, positioned over the printed name.

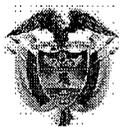
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0659
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor DANIEL JESUS MORANO AYALA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DANIEL JESUS MORANO AYALA, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 05706067000119110: 1) Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas entre el 30 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2019, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$738.234.02.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de julio de 2019, a la tasa del 19,13% efectivo anual, sin que en ningún caso esta tasa sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 30 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2019, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1'933.836.20.); y, 3) Por concepto de capital acelerado, la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y

UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$50'857.271.³⁴.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de julio de 2019, a la tasa del 19,13% efectivo anual, sin que en ningún caso esta tasa sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DANIEL JESUS MORANO AYALA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 2 No. 1A-60, Apto. y parqueadero 702^a del Conjunto Cerrado Santa Catalina, de esta ciudad, de propiedad del señor DANIEL JESUS MORANO AYALA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-302914.

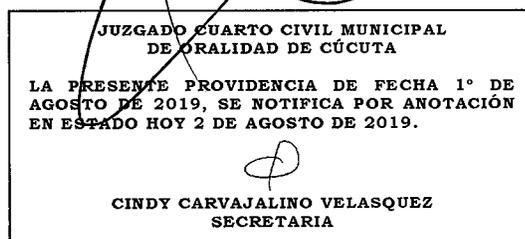
Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2019-0660
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la señora NIDIA ELVIRA CALDERON ANAYA, contra los señores MIRIAM YOLANDA CONTRERAS DE PEREZ y JOSE FAVIAN PEREZ CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la admisibilidad de la misma.

Revisada la demanda, especialmente el memorial poder conferido al profesional del derecho, el Despacho observa que el mismo solo se confirió para demandar a la señora MIRIAM YOLANDA CONTRERAS DE PEREZ, pero la demanda fue dirigida contra los dos deudores, es decir, existe una insuficiencia de poder para accionar contra el señor JOSE FAVIAN PEREZ CONTRERAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGAO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0664
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por Conjunto Residencial Prados Club, a través de apoderado judicial, contra la señora CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente

las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NEYZA BELEN ROMERO GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conformen y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0665
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

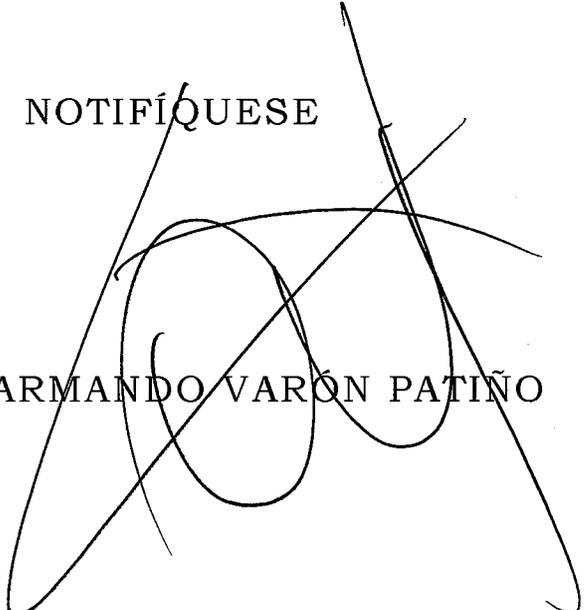
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 1N No. 9-87, 9-85 del Barrio San Martin, según catastro, Calle 1N No. 9-103 del Barrio San Martin de esta ciudad, de propiedad de la señora MARIA TERESA RINCON DUARTE e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-56368.

Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0665
(MENOR CUANTIA)

La señora SANDRA MILENA GARCIA ROPERO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores MARIA TERESA RINCON DUARTE y JOSE WILLINTON TARAZONA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MARIA TERESA RINCON DUARTE y JOSE WILLINTON TARAZONA, pagar a la señora SANDRA MILENA GARCIA ROPERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-211328256, la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 12 de junio de 2010 al 28 de octubre de 2016 y más los intereses moratorios causados a partir del 29 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MARIA TERESA RINCON DUARTE y JOSE WILLINTON TARAZONA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0667
(MENOR CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la 1/12 parte que le corresponde al señor ARGEMIRO CUADROS ACUÑA, sobre el bien inmueble ubicado en el Corregimiento Buena Esperanza de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-152242.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble Pololandia Parcela #2 ubicado en el Corregimiento Agua Clara de esta ciudad, de propiedad del señor ARGEMIRO CUADROS ACUÑA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41464.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargarse

dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, en contra del señor ARGEMIRO CUADROS ACUÑA y radicado bajo el número 2018-0960. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0667
(MENOR CUANTÍA)

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el señor ARGEMIRO CUADROS ACUÑA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ARGEMIRO CUADROS ACUÑA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 4970084253, por concepto de capital, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$83'561.222.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ARGEMIRO CUADROS ACUÑA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: La Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GARAFO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta.

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-0668

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Sexto de Civil del Circuito de esta ciudad, proferido dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por CAVIPETROL, contra el señor JHON JAIRO LAZARO CORTES, mediante el cual nos comisionan para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles ubicados en el Lote 5 Manzana M del Conjunto Residencial Portal de Boconó y la Casa 19 Interior G-19 del Conjunto Cerrado Callejas del Este, ambos de esta ciudad.

Comoquiera que este Juzgado resulta competente para evacuar el Despacho Comisorio de marras, se dispone auxiliar el mismo, fijando el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la aludida diligencia de secuestro; para tal efecto, se procede a designar como secuestre al señor AUTOBERTO CAMARGO DÍAZ, quien puede ser ubicado en la Av. 2E No. 6-91 Segundo Piso del Barrio Popular de esta ciudad.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO', is written over the printed name and extends upwards into the 'NOTIFIQUESE' area.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0670
(MINIMA CUANTIA)

El señor ASDRUBAL PRIETO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor JULIO CESAR MOJICA ESCALANTE.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JULIO CESAR MOJICA ESCALANTE, pagar al señor ASDRUBAL PRIETO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 15 de noviembre de 2018 al 15 de febrero de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 16 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JULIO CESAR MOJICA ESCALANTE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RAFAEL ALBERTO MOGOLLON ARAQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0670
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JULIO CESAR MOJICA ESCALANTE, como Miembro del Ejército Nacional, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4'900.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0671
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad FORMAEQUIPOS Ltda., a través de apoderado judicial, contra de la sociedad INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS S.A.S. y la señora ARGELY BLANCO ROMERO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago solo contra la sociedad INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS S.A.S., toda vez que la señora ARGELY BLANCO ROMERO, no hace parte de la relación sustancial derivada de los títulos valores objeto del recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS S.A.S., pagar a la sociedad FORMAEQUIPOS Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. 7986, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$369.495.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. 8008, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$368.978.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 3) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. 8067, la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$404.685.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la señora ARGELY BLANCO ROMERO, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. SHAIRA QUINTERO VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0671
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

El Despacho no accede a decretar el embargo de los bienes de propiedad de la señora ARGELY BLANCO ROMERO, teniendo en cuenta que contra ésta no se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “INNOVAR Y ACABADOS S.A.S.”, ubicado en la Av. 1AE No. 5-27 Edificio Torre de La Ceiba, de propiedad de la sociedad demandada INNOVAR Y ACABADOS S.A.S.

Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y asimismo expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la medida cautelar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad INNOVAR Y ACABADOS S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'550.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: NO DECRETAR el embargo de los bienes de propiedad de la señora ARGELY BLANCO ROMERO, por lo expuesto en la motivación de éste auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0673
(MINIMA CUANTÍA)

La sociedad PROTEX S.A.S., actuando en causa propia, a través de su representante legal – suplente, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra la señora SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO y la sociedad STRAPFARMA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO y la sociedad STRAPFARMA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad PROTEX S.A.S., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 001, por concepto de capital, la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$26'424.639.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$24'067.845.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO y la sociedad STRAPFARMA S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La sociedad PROTEX S.A.S., actúa en causa propia, a través de su representante legal – suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE OREALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0673
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargarse dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, en contra de la señora SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO y radicado bajo el número 2019-0530. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 7BN Manzana B, Lote 6B 7A-61, de la Urbanización Los Almeidos, Conjunto Residencial El Condado de Castilla, Interior 3 o Calle 7BN No. 7N-61 Urbanización Los Almeidaso de esta ciudad, de propiedad de la señora SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-119985.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO y la sociedad STRAPFARMA S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, ITAU, FALABELLA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, PICHINCHA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, CITIBANK, HSBC COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BCSC, PROCREDIT COLOMBIA, BANCAMIA, WWB y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$44'550.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MEDICOS S.A.S.", ubicado en la Av. 10E No. 5N-15 Local 1 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad STRAPFARMA S.A.S.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y asimismo expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la medida cautelar.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "DROGUERIA STRAPFARMA", ubicado en la Av. 10E No. 5N-15 Local 2 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad STRAPFARMA S.A.S.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y asimismo expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 2019-0675

Se encuentra al Despacho la solicitud de garantía mobiliaria impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la garante DAYRA ALFONSINA SEPULVEDA LEAL.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca FORD, Línea FIESTA, Modelo 2017, Placas EHO-931, Color Blanco Puro, Servicio Particular, Motor HM152354.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada, sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra la garante DAYRA ALFONSINA SEPULVEDA LEAL, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca FORD, Línea

FIESTA, Modelo 2017, Placas EHO-931, Color Blanco Puro, Servicio Particular, Motor HM152354.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0676
(MINIMA CUANTÍA)

La cooperativa Multiactiva COOHEM, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra los señores RICARDO ANDRES BALLESTEROS CHIVATA y HUMBERTO DIAZ GAONA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores RICARDO ANDRES BALLESTEROS CHIVATA y HUMBERTO DIAZ GAONA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la cooperativa Multiactiva COOHEM, por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 25959, por concepto de capital, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1'371.218.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de septiembre al 1º de octubre de 2017 y más los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores los señores RICARDO ANDRES BALLESTEROS CHIVATA y HUMBERTO DIAZ GAONA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0676
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por los señores RICARDO ANDRES BALLESTEROS CHIVATA y HUMBERTO DIAZ GAONA, como empleados de La Colombiana de Vigilancia y seguridad del Caribe Ltda., limitando la medida a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2'800.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0677
(MENOR CUANTIA)

El señor ORLANDO ANTONIO PAEZ NIÑO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora SOL ANGEL CAÑAS VARGAS.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses moratorios a partir del 1º de julio de 2018, fecha en la que aún no se había vencido el plazo para el pago de la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUTH, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0679
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por la señora MIRIAM SOCIORRO BLANCO ROMERO, a través de apoderado judicial, contra los señores ELGA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo no fue creado en favor del aquí demandante sino de CREDITOS MICHELLY, el cual es un establecimiento de comercio, el cual no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones.

En razón de lo anterior, el Despacho se ha de abstener de librar mandamiento de pago, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0681
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por la sociedad ANPRA Ltda., a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Revisada la demanda, especialmente el memorial poder conferido al profesional del derecho, el Despacho observa que el mismo solo se confirió para demandar al señor JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, pero la demanda fue dirigida contra la señora OLGAN PATRICIA COVARIA HERRERA, persona ésta que no hace parte de la relación jurídico material vertida en la Factura objeto del recaudo ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0684
(MENOR CUANTIA)

El señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la sociedad KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses moratorios, sin embargo, no se especifica a partir de qué fecha se deprecian los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JULIO CESAR LOMANTO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 1° DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0686
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores CARLOS EDUARDO LAZARAZO MATAMOROS y SHIRLEY CONTRERAS SALAZAR.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores CARLOS EDUARDO LAZARAZO MATAMOROS y SHIRLEY CONTRERAS SALAZAR, pagar a la sociedad Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 05706066800046895: 1) Por concepto de capital acelerado, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$64'922.897.90.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de julio de 2019, a la tasa del 20,63% efectivo anual, sin que en ningún caso esta tasa sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; y, 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 29 de abril de 2019 al 26 de julio de 2019, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$2'706.695.93.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CARLOS EDUARDO LAZARAZO MATAMOROS y SHIRLEY CONTRERAS SALAZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 23A No. 1-52 del Barrio San Rafael, Conjunto Cerrado Multifamiliar La Estación, Torre A, Apartamento 301A, de esta ciudad, de propiedad de los señores CARLOS EDUARDO LAZARAZO MATAMOROS y SHIRLEY CONTRERAS SALAZAR e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-273067.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUTH CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

